

## CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>RESOLUCIONES TRIBUNALES</b> .....	3
<b>CIVIL</b> .....	3
Responsabilidad civil objetiva: Procedencia por fallecimiento de perro de exhibición en veterinaria a causa de la anestesia que se le aplica previo a limpieza dental .....	3
Proceso sumario de protección al consumidor: Procedencia de la vía sumaria ante cualquier reclamo y causa de consumidor contra comerciante .....	3
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> .....	4
Responsabilidad de la Administración por error judicial: Análisis con respecto a la ilegalidad de comiso de vehículo ordenado en sede penal e imposibilidad del actor de obtener una reparación patrimonial por falta de declaratoria que acredite el error judicial .....	4
Procedimiento administrativo disciplinario: Revocatoria de nombramiento en propiedad de servidora judicial por aportar en la oferta de servicios un título falso que sustenta la falta de idoneidad para el cargo .....	5
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Falta de presupuestos en solicitud de reinstalación de policía despedido por pérdida de confianza y daño a la imagen institucional .....	5
<b>FAMILIA</b> .....	6
Impugnación de reconocimiento: Alcances del derecho a conocer quién es su verdadero progenitor y consideraciones sobre la posibilidad de fallo en la vasectomía .....	6

# BOLETÍN

## SETIEMBRE 2020

### CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>INSPECCIÓN JUDICIAL</b> .....	6
Negligencia: Retraso en el trámite de causas asignadas omitiendo el cumplimiento de plazos y directrices institucionales .....	6
Incorrecciones en la vida privada: Concepto y análisis de la “probidad” como atributo necesario del funcionario en el servicio público y efecto extensivo con respecto a conductas en su vida privada.....	7
Procedimiento administrativo disciplinario: Improcedente entrar a conocer aspectos jurisdiccionales por ser una violación al principio de independencia judicial.....	7
<b>LABORAL</b> .....	8
Medidas cautelares en el proceso laboral: Procedente otorgamiento de licencia sindical en aplicación de los Convenios N° 135 y 143 de la OIT.....	8
Proceso laboral: Deber de los despachos judiciales de suministrar copias de escritos y documentos en que sea parte el Estado.....	8
<b>NOTARIAL</b> .....	9
Sanción disciplinaria al notario: Otorgamiento de escritura adicional, autorizándola por si mismo sin comparecencia de las partes ..	9
Proceso disciplinario notarial: Denuncia, al describir los hechos, debe al menos contener una indicación puntual de qué es lo que se acusa .....	10
<b>PENAL</b> .....	10
Maltrato/Ofensas a la dignidad: Aumento del reproche por perpetrar los hechos en presencia de una persona menor de edad y la madre de la ofendida.....	10
Prescripción de la acción penal: Revocatoria tardía de la rebeldía no puede producir efecto alguno en perjuicio de la persona imputada.....	11
<b>CIRCULARES</b> .....	12
<b>LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS</b> .....	16



# RESOLUCIONES


## RESOLUCIONES TRIBUNALES


El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

## CIVIL

Responsabilidad civil objetiva: Procedencia por fallecimiento de perro de exhibición en veterinaria a causa de la anestesia que se le aplica previo a limpieza dental	
<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda Resolución N° 00716 - 2019</p> <p>Fecha de la Resolución: 31 de Octubre del 2019</p>  <p>Expediente: 16-000129-0181-CI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-964189">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-964189</a></p>	<p>“VII) [...] Al ser una responsabilidad objetiva lo acaecido entre las partes y donde el factor de indemnización es una relación de consumo, esta Autoridad concluye que el servicio ofrecido de limpieza dental no se llevó a cabo, por cuanto el perro “UBO” falleció luego de colocarle la anestesia previa a la limpieza dental. Esta situación se denomina en doctrina como res ipsa loquitur o “la cosa habla por si misma”, que según dice la doctrina “...es utilizada en aquellos casos en los cuales no se puede probar cuál fue el hecho generador del daño, pero debido a las circunstancias en las cuales el mismo ha ocurrido, se puede inferir que el mismo ha sido producto de la negligencia o acción de determinado individuo...basta que el daño se haya producido bajo la esfera de control del demandante para que se presuma no sólo la negligencia, sino que ésta causó el daño...” (BULLARD G, Alfredo, Cuando las cosas hablan: El Res Ipsa Loquitur y la carga de la prueba en la Responsabilidad Civil, Revista de derecho Themis, página 219 a 221). Es decir, se sabe que el perro “UBO” falleció, y si bien, se desconoce la causa exacta que lo ocasiono, pero fue consecuencia del servicio brindado [...]”</p>

Proceso sumario de protección al consumidor: Procedencia de la vía sumaria ante cualquier reclamo y causa de consumidor contra comerciante	
<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda</p> <p>Resolución N° 00130 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Febrero del 2020</p>  <p>Expediente: 19-000850-0180-CI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-977707">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-977707</a></p>	<p>“V. [...] Como se puede observar, su planteamiento y causa de pedir siempre se ha centrado en la supuesta violación de sus derechos como eventual consumidor, afirmando que se estaría en presencia de una contratación adhesiva. Además, sostiene la ilegalidad de la cláusula y poder citados, por quebrantar eventuales derechos como consumidor. El artículo 46 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, reformado por el Código Procesal Civil actualmente en vigencia, reconoce el acceso a la vía judicial de los consumidores cuando se trata de violación a sus derechos, abriendo la vía sumaria para ello. No es cierto que solo quedaría abierta dicha vía para los casos de anulación de los contratos de adhesión o el resarcimiento de daños y perjuicios. En realidad, el segundo párrafo de dicha norma lo que dispone es que estos tipos de pretensiones para los cuales no tiene competencia la Comisión Nacional del Consumidor, solo pueden ser conocidos por los órganos jurisdiccionales competentes, pero no indica que sea por la vía ordinaria, o que los reclamos por otro tipo de quebrantos a los derechos del consumidor no puedan dilucidarse por la vía sumaria. Por ende, no se comparte la denegatoria de vía dictada en la resolución apelada, pues la causa y el objeto de la demanda radican en la tutela de supuestos derechos de esta materia especial. Será al conocer el fondo del proceso, donde deba dilucidarse si efectivamente se está en presencia de una relación de consumo, si hay cláusulas adhesivas y si lo pretendido, según su causa, es procedente.”</p>



# RESOLUCIONES

## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### Responsabilidad de la Administración por error judicial: Análisis con respecto a la ilegalidad de comiso de vehículo ordenado en sede penal e imposibilidad del actor de obtener una reparación patrimonial por falta de declaratoria que acredite el yerro judicial

Tribunal Contencioso Administrativo  
Sección II

Resolución N° 00036 - 2020

Fecha de la Resolución: 28 de Mayo  
del 2020



Expediente: 19-002712-1027-CA


[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-978851](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-978851)

"VI.- DEL FUNDAMENTO DE LA DEMANDA Y SU VALORACIÓN POR PARTE DE ÉSTE TRIBUNAL. DE SU IMPROCEDENCIA. Verificado el alegato de la acción, la prueba documental tenida y entendida como relevante para la solución de este asunto, como además el contenido de las conclusiones y, por demás, los alegatos de oposición del demandado, estima este Tribunal declarar la improcedencia de la demanda en todos sus extremos. Veamos: El asunto sometido a estudio, versa jurídicamente sobre la llamada "Responsabilidad del Estado Juez, del Estado Juzgador o del Estado por Actividad Jurisdiccional", y por conexidad esencial y correspondiente, de la responsabilidad surgida por el funcionamiento anormal (por fondo y por forma) por la fuente de su origen, es decir, del dictado de la sentencia penal citada en cuanto la retención y comiso de un bien mueble ajeno a la delincuencia ventilada en el seno de esa declaratoria penal, bajo la modalidad de procedimiento abreviado a la que se sometieron los sujetos condenados. Sobre este tema en particular, se sigue la teoría de la no universalidad de control per sé de la conducta administrativa por parte de ésta Jurisdicción, acaecida en el ámbito de un acto jurisdiccional diverso (penal, civil, laboral, familia, etc) salvo por excepción de expresa resolución jurisdiccional que así lo declare. Es oportuno por ello para determinar la procedencia de este asunto, citar los alcances de la resolución No. 5981 de las 15 horas 41 minutos del 7 de Noviembre de 1995 la Sala Constitucional [...] A pesar de la claridad de la anterior postura, la determinación de esa fiscalización por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa para establecer la existencia de ese tipo de responsabilidad por funcionamiento anormal en la función judicial no opera ni se instrumenta por control directo de legalidad ante la acción contenciosa planteada. Ahora bien, es lo cierto que existe conforme lo indica la Sala Constitucional, un derecho fundamental a ser indemnizado plenamente por los daños que se cause al administrado -en éste caso- por el ejercicio de la función jurisdiccional que el constituyente le encargó al Poder Judicial. No obstante ello, para obtener tal reparación, sea para efectivizar e instrumentar el derecho señalado hacia una garantía eficaz, debe acreditar el reclamante, bajo el orden sine qua non, y como punto de partida entre otros aspectos esenciales, que ha obtenido en virtud del ejercicio oportuno de los recursos u otras acciones procedentes, la declaratoria de existencia del yerro judicial alegado en la propia jurisdicción en la cual se ventiló el proceso, esto es, acuse de reproche por la forma y por el fondo sobre la cuestión de interés. Previo a ello, no puede ni debe haber declaratoria de error judicial por parte de ésta jurisdicción contenciosa administrativa, en el tanto invade el núcleo de decisión del juez penal, aspecto sobre el cual no se tiene competencia material ni funcional sustantiva alguna por no ser una conducta administrativa típica y ordinaria. En el presente asunto bajo estudio no se acreditó de ninguna manera ese primer estadio obligatorio o preceptivo [...] Es decir, las actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial, si bien pueden en determinadas circunstancias generar un daño indemnizable a los administrados, es lo cierto que la determinación acerca de si ha existido o no, error judicial -como presupuesto esencial primario-, debe darse en la propia jurisdicción en donde se emite el resolución que se considera lesiva a los intereses o derechos del afectado [...]




## RESOLUCIONES

### Procedimiento administrativo disciplinario: Revocatoria de nombramiento en propiedad de servidora judicial por aportar en la oferta de servicios un título falso que sustenta la falta de idoneidad para el cargo

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI</p> <p>Resolución N° 00067 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Mayo del 2020</p> <p>Expediente: 17-011026-1027-CA</p>  <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-978938">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-978938</a></p>	<p>“VI. [...]Este hecho lleva al Tribunal a concluir que la accionante estaba en posibilidad objetiva de saber que el título expedido en febrero de 1992 contenía irregularidades e inconsistencias que podrían comprometer su validez, porque de lo contrario no entiende el Tribunal cuál sería la razón para que ella hubiera realizado las pruebas de Bachillerato por Madurez en junio de 1992, si ya tenía el título desde febrero de ese mismo año. Por eso, el Tribunal avala la conclusión del acto impugnado en el sentido de que ella hizo incurrir en error a la Administración; porque lo cierto es que en virtud del título presentado se le nombró en un puesto que exigía como requisito el Título de Bachiller en Educación Media (hecho probado 5), el cual ella no cumplía, dadas las inconsistencias e irregularidades del título presentado, las cuales han sido constatadas tanto en las conductas formales impugnadas como por este Tribunal. La sola verificación de este hecho intimado, a saber, que carezca de uno de los requisitos para estar nombrada en el puesto que ostentaba en propiedad constituye, en criterio del Tribunal, suficiente causa para la revocatoria de nombramiento, porque la convierte en inidónea para el puesto. [...]”.</p>
--	---


### Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Falta de presupuestos en solicitud de reinstalación de policía despedido por pérdida de confianza y daño a la imagen institucional

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 00963 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 01 de Junio del 2020</p> <p>Expediente: 19-002612-1178-LA</p>  <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-979021">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-979021</a></p>	<p>“V.-[...] A mayor gravedad de las razones del despido o importancia o particularidad del cargo ocupado, es claro que la reinstalación significaría una afectación mayor al interés público; y viceversa. Respecto de las razones que motivaron el despido, considera este juzgador que estamos frente a conductas de seriedad, ya que, en el acto final del procedimiento administrativo sancionatorio, se le atribuyó al actor una serie de hechos que, asimismo, fueron tenidos como hechos probados dentro del proceso de violencia doméstica [...]. Dentro del procedimiento administrativo seguido en contra del actor, se acreditó que el actor amenazó la integridad física de su esposa con la utilización del arma de fuego que portaba derivado de su función de policía de la Fuerza, así como que también utilizó arma blanca en contra de ella, golpes, insultos y amendrentaba con salirse de la Delegación Policial en la que laboraba y "escaparse" para perpetrar más actos de violencia. [...] En criterio de este juzgador, posibilitar que el accionante se mantenga en su cargo, podría repercutir en la importante labor de resguardo del orden público, de la vida humana y de la integridad de las personas, ya que el actor, en sí mismo, con su conducta, puede significar una amenaza para ello. Ergo, al analizar en conjunto la gravedad de las razones del despido y el tipo de cargo que ostentaba el actor, es la conclusión del juzgador que ha de prevalecer el interés público y de terceros frente a sus intereses particulares, por lo que no puede tenerse por acreditado el tercer presupuesto para otorgar la medida cautelar, con lo que ésta ha de rechazarse, como en efecto se hace. De esa manera, al no concurrir los presupuestos materiales necesarios para el otorgamiento de una medida cautelar, se hace innecesario el análisis de la presencia de los caracteres estructurales de la respectiva medida.”</p>
--	--




## RESOLUCIONES

### FAMILIA

<b>Impugnación de reconocimiento: Alcances del derecho a conocer quién es su verdadero progenitor y consideraciones sobre la posibilidad de fallo en la vasectomía.</b>	
<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00572 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Junio del 2020</p>  <p>Expediente: 19-000070-0165-FA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-986944">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-986944</a></p>	<p>"IV. [...] En este caso, al haberse obtenido como resultado la existencia de espermatozoides, la probabilidad de un embarazo como producto de una eyaculación de don [Nombre 001] , aunque remota, sí existía. Doctrina reconocida, al referirse a la posibilidad de fallo de la vasectomía, señala que "la persistencia de espermatozoides en el eyaculado o de formas móviles indica la recanalización espontánea o persistencia de la continuidad de la vía seminal. [...] Múltiples autores han realizado series largas de vasectomías y presentan a la recanalización espontánea como la causal más frecuente de fallo. La recanalización precoz (entre los dos y tres meses de la intervención) se presenta en 0.4% a 1% de los pacientes y la tardía en el 0.03%". (CAICEDO C., Pablo Santiago. Vasectomía: Mitos y Realidades. En Revista de la Facultad de Ciencias de la Salud, Universidad del Cauca. Volumen 2. No. 2. Junio 2000. pp. 28 y 29. Consultada el 29 de junio de 2020 en la dirección <a href="https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/fcs/article/view/1052/829">https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/fcs/article/view/1052/829</a>) [...]."</p>


### INSPECCIÓN JUDICIAL

<b>Negligencia: Retraso en el trámite de causas asignadas omitiendo el cumplimiento de plazos y directrices institucionales</b>	
<p>Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 00060 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Enero del 2020</p>  <p>Expediente: 19-002937-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-957667">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-957667</a></p>	<p>"V. [...] Por el contrario, ha quedado comprobado, el recurrente omitió el cumplimiento de directrices, desatendió los plazos previstos en Circulares Institucionales que se establecen como parámetros para asegurar la oportunidad de las investigaciones, siendo que al haber desatendido esa responsabilidad, generó atrasos considerables y puso en entredicho el buen nombre de la Institución. Tales atrasos, investigaciones que se apartaron de las directrices que le fueron emitidas, sin lugar a dudas repercutieron negativamente y como consecuencia lógica en el interés de los ofendidos en aquellas causas, pues la misma condición de víctimas, les reviste de vulnerabilidad y esperan una pronta respuesta a sus denuncias. A mayor abundamiento, la cantidad de causas en que el sancionado incurrió en atrasos considerables es considerable, se denotan las múltiples diligencias omitidas en cada una y, afectándose sensiblemente la labor del Órgano Fiscalizador y la determinación de los elementos requeridos para la apertura de un proceso penal."</p>




## RESOLUCIONES

### Incorrecciones en la vida privada: Concepto y análisis de la “probidad” como atributo necesario del funcionario en el servicio público y efecto extensivo con respecto a conductas en su vida privada

<p>Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 00237 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Enero del 2020</p>  <p>Expediente: 19-000789-0031-IJ</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-957304">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-957304</a></p>	<p>“III. [...] “La probidad es “la integridad y la honradez en el actuar”, según la definición de la palabra. Es la rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas. El vocablo tiene su origen en la voz probitas y significa bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar; es sinónimo de honorabilidad. Su antónimo es corrupción, que en un sentido figurado significa “ vicio o abuso introducido en las cosas no materiales” o “echar a perder algo” [...] Formalmente la probidad pública es la obligación de los funcionarios de desempeñarse en forma honesta y tener una conducta éticamente intachable, entregándose por entero y en forma leal al desempeño de su cargo, haciendo prevalecer el interés público sobre el privado. De manera que el funcionario debe actuar siempre dentro del marco de la ley (principio de legalidad), pero además, también lo rigen en su actuar un principio de la moralidad, de manera que un funcionario público no sólo puede ser sancionado administrativamente por faltas a normas expresas, sino por la realización de actos inmorales que afectan el servicio público o con ocasión de este, o que siendo en su habito privado resultan incompatibles con la función pública encomendada”</p>
--	---

### Procedimiento administrativo disciplinario: Improcedente entrar a conocer aspectos jurisdiccionales por ser una violación al principio de independencia judicial

<p>Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02232 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 15 de Julio del 2020</p>  <p>Expediente: 19-002589-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-984869">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-984869</a></p>	<p>“II. Fondo [...] . Y en este sentido, el que esta autoridad disciplinaria proceda a entrar a conocer aspectos jurisdiccionales, equivaldría a interferir en los asuntos pendientes de conocimiento de la jurisdicción; por ende una violación al Principio de Independencia Judicial. Efectivamente, al respecto la jurisprudencia constitucional ha mantenido una posición firme al señalar reiteradamente que está vedado de forma tajante cualquier intromisión de esta instancia disciplinaria en actuaciones propias de los órganos jurisdiccionales en su proyección al citado principio. [...]”</p>
--	---



# RESOLUCIONES

## LABORAL

### Medidas cautelares en el proceso laboral: Procedente otorgamiento de licencia sindical en aplicación de los Convenios N° 135 y 143 de la OIT

Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00533 - 2020

Fecha de la Resolución: 14 de Mayo del 2020



Expediente: 19-002641-0173-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-979085>

"II) Sobre el caso concreto: [...] Para esta cámara resulta sorprendente que una persona encargada de aplicar la normativa laboral argumente en una de sus resoluciones que nuestro país no cuenta con normativa que autorice la asignación de una licencia sindical, cuando como bien argumenta el recurrente tenemos dentro de nuestro ordenamiento jurídico debidamente incorporadas el Convenio 135 y la Recomendación 143 de la OIT, así como un amparo a nivel constitucional. Ahora bien, abocándonos a la materia que nos ocupa, el ordinal 493 de nuestro Código de Trabajo dispone los requisitos sobre los cuales versa la asignación de una medida cautelar. El primero de ello es la apariencia de buen derecho, la que en este sub júdece se cumple de forma cabal, ya que en la práctica es admisible que un dirigente sindical solicite a la Administración de Justicia las facilidades para cumplir con su cargo. En lo que respecta el segundo de los requisitos a saber, la producción de daños y perjuicios, actuales o potenciales, de difícil o imposible reparación, hemos de señalar que en asuntos como el presente debe ser analizado con detalle de acuerdo a la prueba incorporada en el mérito de los autos, ya que esta norma está pensada para atender mayormente casos de despidos. La problemática que se nos plantea no es susceptible de una estimación económica ortodoxa, pues se trata de una medida administrativa que como tal no ataca la estabilidad laboral y con ello el ingreso monetario de la persona trabajador, sino el ejercicio de un derecho distinto, precisamente el de la libertad sindical. Habiendo dicho esto, considera la mayoría de este despacho que la medida implementada por la Administración sí amenaza con generar un potencial daño para la organización que representa don [Nombre 001] , pues en última instancia implica privarla de su máxima figura para el funcionamiento de la organización sindical, dejándola acéfala y entorpeciendo su labor como representante elegido de forma democrática dentro del centro de laborales.[...]."

### Proceso laboral: Deber de los despachos judiciales de suministrar copias de escritos y documentos en que sea parte el Estado

Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00601 - 2020

Fecha de la Resolución: 27 de Mayo del 2020



Expediente: 19-002435-1178-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-979131>

"IX.- ANÁLISIS DEL CASO BAJO ESTUDIO.- La denegatoria de la jueza de instancia, de suministrar las copias al Estado, de la demanda y documentos aledaños presentados, arrojó como consecuencia la imposibilidad de contestar la demanda en tiempo y por ello la A-quo declara el allanamiento del ente mayor a las pretensiones de la demanda, y pasa el asunto para el dictado del fallo. Estas actuaciones dentro del proceso, rozan con el numeral 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual señala la obligación de los tribunales de justicia de suministrar a la representación estatal de las copias respectivas de los escritos y documentos que se presenten por las partes en los procesos en donde el Estado se encuentre demandado, como el que se conoce en este proceso. De tal manera entonces, que esa omisión de la A-quo, trajo como consecuencia, el dictado de una resolución, que constituye un yerro procesal y un vicio al proceso y sobre todo una vulneración al principio de acceso a la justicia. Así las cosas, se debe revocar y anular la resolución de las once horas con dieciocho minutos del seis de enero del año dos mil veinte, y proceda el A-quo a suministrar las copias del escrito de demanda y documentos aportados con el fin de que la representación del Estado pueda contestar debidamente la demanda."





## RESOLUCIONES

### NOTARIAL

#### Sanción disciplinaria al notario: Otorgamiento de escritura adicional, autorizándola por sí mismo sin comparecencia de las partes

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00064 - 2020

Fecha de la Resolución: 07 de Mayo del 2020



Expediente: 04-000424-0627-NO


<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-976429>

"VI.-[...] La denuncia, entonces, aduce un hecho claro y definido, cual es, la posible transgresión del numeral 99 del Código Notarial y de acuerdo con los hechos tenidos por probados, ha de tenerse por demostrado que el notario recurrente, por sí y ante sí, compareció y autorizó la escritura referida, [...] Ese proceder, tal cual lo señaló el Archivo Notarial y lo remarcó el a quo, constituye una acción incorrecta. Y representa un quebranto en el orden notarial, porque la persona notaria no puede comparecer ante sí y por sí y otorgar y autorizar un instrumento adicional y porque al hacerlo, desborda sus potestades confundiendo la condición de compareciente y notario autorizante. El "otorgamiento" es una "...actividad exclusiva de las partes o sujetos negociales que oída la lectura del instrumento, exteriorizan su consentimiento sobre el fondo y forma, por medio de la firma consignada al pie de la escritura pública", (GATTARI. Carlos Nicolás. Manual de Derecho Notarial. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1988, pág. 125), tal y como lo establece el artículo 91 del Código Notarial, cuya letra dice: "Artículo 91. Otorgamiento. Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados" y por eso, en concordancia con esas normas, el numeral 99 citado, dispone: "Mediante escritura adicional otorgada por los mismos comparecientes, sus causahabientes o representantes podrán corregirse errores o llenarse omisiones de la escritura principal; pero no procederá constituir un nuevo acto ni contrato. El notario otorgante de una escritura adicional deberá cumplir con lo establecido en el artículo 97 anterior". (Énfasis agregado). ". De esto se sigue, que la persona notaria no puede tomar el lugar de los comparecientes para adicionar un instrumento subsanando vicios, enmendando yerros o aclarando situaciones de una escritura principal. La comparecencia y el otorgamiento, según fue explicado, son acciones propias e insustituibles de las partes, no del notario. Lo que sí puede y debe hacer la persona notaria, es enmendar los documentos que haya autorizado y que por diferentes circunstancias tengan distintos defectos, a fin de que sea válidos y eficaces, pero para eso la ley dispone el camino a seguir, como son las notas reguladas en el artículo 96 del Código Notarial, sobre las que más adelante se volverá, en que según el caso, la persona notaria puede suscribirlas solo o con la rúbrica de las partes, pero cuando se trata de su corrección mediante escrituras adicionales, debe procederse, dada su condición de escrituras y de instrumentos públicos (artículos 80 y 81 ibid), con el respeto de las formalidades propias de esta clase de documentos, y las básicas son la comparecencia y el otorgamiento, por parte de quienes adicionan, que son las partes y no el notario . Así lo dispone el referido numeral 99.[...]"




## RESOLUCIONES

### Proceso disciplinario notarial: Denuncia, al describir los hechos, debe al menos contener una indicación puntual de qué es lo que se acusa

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00078 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 05 de Junio del 2020</p>  <p>Expediente: 19-000307-0627-NO</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-981109">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-981109</a></p>	<p>"IX.- SOBRE LOS HECHOS NO CONTENIDOS EN LA DENUNCIA: Si bien el Código Notarial, parte de un principio de informalidad en cuanto a la formulación de la denuncia y nada más exige que se: "Deberá indicar los hechos correspondientes y las pruebas que se invocan como fundamento." (artículo 152); la informalidad no puede sobredimensionarse a tal grado que soslaye el derecho de defensa del acusado, que tiene como mínimo, el derecho (valga la redundancia) de conocer de qué se le acusa. No basta que se acompañe prueba en la que supuestamente residan las presuntas faltas, pues permitir tal cosa, es dejar a la interpretación del acusado y del juzgador, los hechos denunciados. La denuncia, al describir los hechos, debe al menos contener una indicación puntual de qué es lo que se acusa. El pronunciarse sobre aspectos que no fueron formalmente denunciados, produce el vicio de extra petita, que a la vez -generalmente- conduce a la anulación de la sentencia, pues no pueden tomarse en consideración para sancionar aspectos que al no haber sido acusados, permanecieron ajenos al contradictorio, violentándose así, el derecho del defensa del acusado. En una de sus más celebres sentencias, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, desarrolló los conceptos fundamentales del debido proceso, y entre otras cosas, indicó: "D) LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA: En el lenguaje escueto de nuestra Constitución, el derecho general a la defensa, y tanto en lo penal como, en general, en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas, está también consagrado en el artículo 39 de la Constitución, y se desarrolla, además, extensamente en el Código Procesal Penal y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este último en sus párrafos 1, para todo proceso, y 2 a 5 específicamente para el proceso penal. El derecho general de defensa implica otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal.(...)" (La negrita es suplida. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 1739-1992, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos. Redactó el Magistrado Rodolfo Piza Escalante)."</p>
--	--

## PENAL

### Maltrato/Ofensas a la dignidad: Aumento del reproche por perpetrar los hechos en presencia de una persona menor de edad y la madre de la ofendida

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste</p> <p>Resolución N° 00273 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 02 de Julio del 2020</p>  <p>Expediente: 20-000033-1260-PE</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-983604">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-983604</a></p>	<p>"II.- [...] En virtud de lo resuelto en el primer agravio, no se pasa a analizar sobre las penas impuestas por el delito de resistencia. En cuanto al delito de sustracción patrimonial, el tribunal impuso la pena mínima, y en relación a los ilícitos de ofensas a la dignidad y maltrato, el tribunal justificó el aumento de pena, en virtud de que el encartado manifestó las palabras soeces y la golpeó en la cabeza a la agraviada, cuando había un menor de edad en la habitación y estaba la madre de la ofendida en la casa de habitación, produciéndose un agravio mayor a la ofendida en su psiquis, quien dijo que se sintió humillada y porque el encartado la intimidó adicionalmente diciéndole que no pidiera ayuda porque los policías eran sus amigos; lo cual son circunstancias que conforme al artículo 71 del Código Penal pueden considerarse para aumentar la sanción. Asimismo, en el caso de los golpes, la ofendida tuvo dolor en la zona golpeada en los días posteriores."</p>
---	---



## RESOLUCIONES

### Prescripción de la acción penal: Revocatoria tardía de la rebeldía no puede producir efecto alguno en perjuicio de la persona imputada

Tribunal de Apelación de Sentencia  
Penal III Circuito Judicial de Alajuela  
San Ramón

Resolución N° 00475 - 2020

Fecha de la Resolución:  
03 de Junio del 2020



Expediente: 07-202306-0431-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-978815](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-978815)






"IV. [...] De la misma forma que una rebeldía erróneamente decretada no puede producir efecto alguno en perjuicio de la persona acusada (SALA TERCERA, votos # 2013-000035 de las 10:20 horas del primero de febrero del 2013 y # 2005-000086 de las 10:30 horas del 11 de febrero del 2005), tampoco podría hacerlo la revocatoria tardía de esta (razonamiento analógico); particularmente, aquella que es consecuencia de la inercia del propio órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso. Debe a su vez tomar el Ministerio Público que la circunstancia anteriormente descrita (dilación injustificada en el señalamiento de una nueva fecha para debate) resulta también atribuible a su propia inercia en el ejercicio de la acción, al desatender -por espacio de varios años- el normal desarrollo de la causa cuando aún se encontraba pendiente de resolver la situación jurídica del imputado [Nombre 001] . Con base en lo anteriormente expuesto, procede declarar sin lugar el recurso de apelación de sentencia incoado por la representante del Ministerio Público."



## CIRCULARES






### CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **SETIEMBRE 2020**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
184	01-Setiembre-2020	Variación de cuantías	Aumento en el monto de la cuantía para el conocimiento de los procesos correspondientes a la materia laboral	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6981">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6981</a>
186	02-Setiembre-2020	Sistema Automatizado de Depósitos Judiciales (SDJ)	Definición de criterio del momento procesal para realizar la inclusión de los expedientes en el Sistema de Depósitos Judiciales	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6982">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6982</a>
190	07-Setiembre-2020	Escritorio virtual	Reiteración de las circulares 87-15, 159-15, 27 y 28-16, 160-16, 89-18, 133-18 y 94-2019 con relación a la obligación de mantener todos los registros actualizados en el Sistema de Gestión y Escritorio Virtual	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6994">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6994</a>
191	08-Setiembre-2020	Juzgados de Pensiones Alimentarias	Revisión obligatoria de nuevas variables de inconsistencias incluidas a partir de agosto 2020 para los Juzgados de Familia y Pensiones Alimentarias.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6995">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6995</a>
194	08-Setiembre-2020	Sanciones disciplinarias	Responsabilidades en el cumplimiento de las labores y el rendimiento de todos los servidores del despacho y el régimen disciplinario.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6998">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6998</a>



## CIRCULARES






NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
199	11-Setiembre-2020	Justicia Restaurativa	Modificación circular 178-20 denominada "Consentimientos informados y acuerdo intersectorial en los procesos de Justicia Penal Restaurativa"	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7006">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7006</a>
204	23-Setiembre-2020	Protocolos	Protocolo de Inserción Socio-laboral.-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7014">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7014</a>
206	24-Setiembre-2020	Escritorio virtual, Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales	Importancia de utilizar los formatos jurídicos (machotes) disponibles en el Sistema de Gestión de Despachos Judicial y Escritorio Virtual para la generación de las sentencias.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7017">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7017</a>
207	24-Setiembre-2020	Informes estadísticos	Obligación de uso de las nuevas fórmulas estadísticas para las materias de Familia y Pensiones Alimentarias	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7018">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7018</a>
212	25-Setiembre-2020	Preaviso	Reiteración de la circular N° 81-2005 Sobre el preaviso que deben otorgar los servidores al momento de terminar la relación laboral con el Poder Judicial.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7026">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7026</a>



## CIRCULARES



### CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la **emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19). Setiembre 2020** Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
183	31-Agosto - 2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 48-2020 del 31 de agosto de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6980">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6980</a>
185	01-Setiembre-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Tiempo de restablecimiento de servicios luego de las limpiezas según caso identificado por COVID-19	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6986">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6986</a>
189	07-Setiembre-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 50-2020 del 7 de setiembre de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6993">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6993</a>
192	08-Setiembre-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Incapacidades por Riesgo de Trabajo relacionadas con COVID-19	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6996">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6996</a>
197	09-Setiembre-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Protocolo para la Gestión Institucional de Equipos de Protección Personal por Covid 19.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6999">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6999</a>



## CIRCULARES

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
201	18-Setiembre-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Adición a la Circular N° 175-2020 referente al Protocolo para Actuaciones Judiciales en materia agraria, durante la Emergencia Nacional por Covid-19	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7012">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7012</a>
214	30-Setiembre-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 55-2020 del 28 de setiembre de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7027">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7027</a>



## LEYES APROBADAS

### LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

“Proyectos de Ley aprobados en segundo debate durante el mes de Setiembre. La información ha sido suministrada por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa. Por su reciente aprobación y en virtud del procedimiento legislativo, algunas de estas nuevas leyes no cuentan aún con el número respectivo; se podrá acceder al texto completo a través del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi), una vez que se hayan completado los procesos de sanción por parte de la Presidencia de la República y su posterior publicación en el diario oficial La Gaceta”

**INFORME DE PROYECTOS VOTADOS EN SEGUNDO DEBATE  
DURANTE EL MES DE SETIEMBRE 2020  
II PERIODO ORDINARIO  
III LEGISLATURA  
2020-2021**

#### 1.- Ley N.º 9899

Expediente N.º 21.929

**“APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN (CCLIP) CR-O0005 DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y MOVILIDAD URBANA Y DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 4864/OC-CR QUE FINANCIA LA PRIMERA OPERACIÓN INDIVIDUAL BAJO EL CCLIP DENOMINADA PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS”**

Con esta nueva ley, se da la aprobación del “Convenio de Cooperación para el financiamiento de Proyectos de Inversión CR-O0005” que dará contenido económico al Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana, el cual fue suscrito el 18 de marzo del 2020, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de \$350.000.000,00 de dólares. En el contexto del citado Convenio marco se habilitaría la “Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (Conditional Credit Line For Investment Projects CCLIP, por sus siglas en inglés)”.

El convenio contiene 18 secciones, donde se establecen las condiciones generales del convenio marco y de las operaciones individuales, mismas que se ejecutarán en un plazo de 10 años, a partir de la fecha de vigencia del convenio, sin perjuicio de que este pueda ser prorrogado por las partes (sección 6). En la misma ley se incluye la aprobación de la primera operación de crédito denominada “Contrato de Préstamo N.º 4864/OC-CR” para financiar el Programa de Infraestructura Vial y Promoción de Asociaciones Público-Privadas, por un monto de hasta \$125.000.000,00, cuyos textos, Anexo Único y las Normas Generales forman parte integrante del proyecto.

La segunda operación Individual, derivada del Convenio, que comprendería la terminación del proyecto de la carretera a San Carlos y obras urbanas complementarias a la vialidad, no deberá someterse al trámite y aprobación de la Asamblea Legislativa.

Finalmente, se establece la autorización del Poder Ejecutivo para que incluya los recursos de las operaciones individuales que se ejecuten en el marco del Convenio en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República mediante decreto ejecutivo.

Fuente: AL-DEST-IEC-031- 2020

Expediente  
N.º 21.929  
Fecha de inicio:  
15/04/2020  
Fecha de emitido:  
08/09/2020





## LEYES APROBADAS

### 2.- Ley N.º 9900

Expediente N.º 22.165

#### “LEY DE PROHIBICIÓN DE LA COMPRA DE LICORES POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DONACIÓN DE LAS EXISTENCIAS DE LICORES EN DESUSO”

<p>Expediente N.º 22.165 Fecha de inicio: 24/08/2020 Fecha de emitido: 08/09/2020</p>	<p>Con la presente ley, se declaran en estado de desuso los licores en existencia en las bodegas de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Se autoriza a la administración de la Asamblea Legislativa para que efectúe las respectivas gestiones ante el Ministerio de Hacienda, para formalizar la declaratoria de desuso, antes de su donación, de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>A su vez se autoriza a la Asamblea Legislativa para que done a la Fundación Pro Mundo, misma que deberá vender estos licores y el producto de dicha venta será utilizado en el desarrollo de sus programas de atención a través del programa “Chepe se baña”.</p> <p>La Fundación beneficiaria deberá rendir ante la Comisión de Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, dentro del año siguiente a la entrega de la donación, un informe sobre el resultado de la venta y el destino dado a los recursos obtenidos.</p> <p>Se prohíbe a la Asamblea Legislativa la compra de todo tipo de licores, exceptuándose de esta prohibición las compras que se destinen a la atención de los actos protocolarios oficiales, debidamente aprobados por el Directorio legislativo.</p> <p>A tal efecto, la administración establecerá, vía reglamento, la normativa interna que regirá tales compras. Rige a partir de su publicación.</p>
---	---

### 3.- Ley N.º 9901

Expediente N.º 21.069

#### “DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY REGULADORA DE LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA, N.º 9234, DEL 25 DE ABRIL DE 2014”

<p>Expediente N.º 21.069 Fecha de inicio: 01/11/2018 Fecha de emitido: 08/09/2020</p>	<p>Se aprueba la derogatoria de los artículos 18 de la Ley de Ley Reguladora de Investigación Biomédica, N 9234, del 22 de abril de 2014 y sus reformas. Según indican los proponentes, la norma lesionaba los derechos de un grupo o segmento de personas con discapacidad (las que tienen discapacidad que afecta su capacidad o facultad mental), debido a que no pueden brindar su libre consentimiento para investigaciones biomédicas.</p> <p>La Ley previa vigente, permitía para los casos descritos en el citado artículo 18, el consentimiento lo brinde un tercero lo que contraviene lo indicado que por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por nuestro país.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-208-2019</p>
---	--



## LEYES APROBADAS

### 4.- Ley N.º 9902

Expediente N.º 21.621

#### “LEY PARA INUTILIZAR PISTAS DE ATERRIZAJE NO AUTORIZADAS”

Expediente N.º 21.621	Con la presente Ley, se desarrolla el marco jurídico para autorizar al Estado a inhabilitar, demoler y destruir las pistas de aterrizaje aéreo no autorizadas por razones de seguridad nacional.
Fecha de inicio: 30/09/2019	Le corresponderá al Servicio de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Pública la aplicación de la presente ley. Para esto podrá coordinar con otras instituciones públicas y las municipalidades para su ejecución.
Fecha de emitido: 08/09/2020	



## LEYES APROBADAS

### 5.- Ley N.º 9903

Expediente N.º 21.344

**“REFORMA PARCIAL A LA LEY N.º 9617 “FORTALECIMIENTO DE LAS TRANSFERENCIAS MONETARIAS CONDICIONADAS DEL PROGRAMA AVANCEMOS” DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2018 Y A LA LEY N.º 5662 “LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES” DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1974; Y DEROGATORIA DE LA LEY N.º 7658 “CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE BECAS” DEL 11 DE FEBRERO DE 1997”.**

Se adiciona un nuevo artículo 1 a la Ley N.º 9617, Fortalecimiento de las Transferencias Monetarias Condicionadas (TCM) del Programa Avancemos, de 02 de octubre de 2018, para definir las transferencias indicadas, como una política social, para promover la permanencia de estudiantes en el sistema educativo, reducir la exclusión y el bajo logro escolar y prevenir el trabajo infantil. Así como, que esta TCM estén sujetas a los principios de servicio público.

También se reforman los artículos 1 y 3, párrafo primero del artículo 4, incisos 1), 2) y 4) del artículo 5, incisos 1, 2), 6), 7.a) y 8.a.c) del artículo 8, párrafo primero del artículo 9 y 10 de la ley indicada, para incluir al Programa Crecemos dentro de la regulación de la Ley, establecer más funciones al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) en relación con los Programas.

Asimismo, se dispone aumentar el aporte del Fondo de Asignaciones Familiares (FODESAF) a los Programas indicados, sea Avancemos y Crecemos.

Se adicionan párrafos a los artículos 1 y 3, así como un inciso d) al artículo 10 de la Ley N.º 9617, para definir a que ciclos del sistema educativo se dirige cada uno de los Programas, que el IMAS sería el encargado de recomendar las políticas generales y los lineamientos estratégicos de los Programas, la población objetivo de estos y que el financiamiento de los Programas, también tengan como componente, las partidas que se asignen en presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, autorizándose al efecto, que los Poderes del Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades, los bancos estatales y las empresas públicas puedan efectuar donaciones, mediante su inclusión presupuestaria en los respectivos presupuestos, quedando su aprobación sujeta a la Contraloría General de la República.

Se reforma el inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, para que de FODESAF se destine no menos de un 6,43% a los Programas de Transferencias Monetarias Condicionadas Crecemos y Avancemos.

Asimismo, se deroga las normas que regulan Fondo Nacional de Becas (FONABE), la Secretaría Técnica del Programa Avancemos y el artículo n) de la Ley N.º 5662, que establece el aporte de FODESAF a FONABE. Transitoriamente, se determinan obligaciones de las diversas instituciones sobre traslado de información, regulación de procedimientos, vigencia de beneficios, actualización de datos, plazos para las nuevas administraciones responsables, comunicación a beneficiarios, traslado de funcionarios del FONABE al MEP y al IMAS y aspectos laborales, valoración de contratos y convenios y otros bienes de FONABE, así como archivo de documentos con valor científico cultural.

Fuente: AL-DEST-IRE-087-2020

Expediente  
N.º 21.344  
Fecha de inicio:  
09/04/2019  
Fecha de emitido:  
15/09/2020



## LEYES APROBADAS

6.- Ley N.º 9904

Expediente N.º 21.936

“REFORMA AL TRANSITORIO III DE LA LEY N.º 9747 CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA“

Expediente  
N.º 21.936  
Fecha de inicio:  
20/04/2020  
Fecha de emitido:  
15/09/2020

Esta ley encuentra su fundamento en los argumentos planteados desde el propio seno de la Corte Suprema de Justicia. Pues, indica que la propia Corte Plena ha señalado la necesidad de contar con un periodo de tiempo mayor al señalado, para la entrada en vigor de esta nueva codificación. Plazo definido en el Transitorio III, de la Ley N.º 9747, que estableció el Código Procesal de Familia. Ley que fue aprobada el 23 de Octubre de 2019. Dicho Transitorio establece que sería a partir del 1º de octubre de este año que entraría en vigor este Código Procesal. Situación que, de acuerdo con la Exposición de Motivos, toma al Poder Judicial en condiciones no apropiadas para poder realizar adecuadamente los cambios que requiere, ello debido a la que califica como gran implicación forense, jurídica y humana que posee.

Se suma además, la grave situación de la Pandemia en nuestro país a causa del COVID-19. De tal forma que se plantea la necesidad de que se modifique la fecha de entrada en vigencia en mención, para que sea trasladado el rige de dicha normativa a partir del 1º de enero de 2022, plazo que considera la legisladora como adecuado.

La ley consta de un artículo único, en el cual se reforma el Transitorio III, en donde se traslada la entrada en vigor del Código Procesal de Familia, Ley N.º 9747.

Fuente: AL-DEST-IRE-072-2020



VARIOS

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.